

## ALGUNOS ASPECTOS DE NUESTRAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA BANCARIA

José GÓMEZ GORDOA

SUMARIO: I. *La nacionalización de la banca.* II. *Naturaleza jurídica de los certificados de aportación patrimonial.* III. *El capital de las instituciones de banca múltiple.* IV. *Obligaciones subordinadas convertibles.* V. *Conclusión final.*

### I. LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA

El Decreto que estableció la nacionalización de la banca privada en México fue publicado dos veces en el Diario Oficial de la Federación del 1o. y 2 de septiembre de 1982 y en él se estableció que:

"Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

Como consecuencia de lo anterior, pasaron a ser propiedad de la Nación todos los bienes que pertenecieron, con anterioridad a las citadas fechas, a las instituciones de crédito privadas.

Posteriormente se modificó el artículo 28 de la Constitución Política, para los efectos de convalidar el Decreto antes mencionado.

Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito actualmente en vigor.

Dicha Ley, conforme a su artículo 1o.,

es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su

organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.

En su artículo 2o. expresa que:

El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

El artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria expresa que:

El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la citada Ley.

Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Queda consignado asimismo en el artículo 12 de la misma Ley:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Estas disposiciones deberán expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional...

El artículo 13 establece que

Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el

derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación. Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

- I. Designar a los miembros del consejo directivo correspondientes a esta serie de certificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo de esta ley;
- II. Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la presente ley;
- III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días; y,
- IV. Los demás que dicha Ley les confiere.

El artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria expresa:

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente ley.

Este precepto se ajusta a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, el artículo 15 expresa:

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 1 por ciento del capital pagado de una sociedad nacional de crédito. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar qué entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Como se dijo antes, el Congreso de la Unión, siguiendo las reglas constitucionales, modificó el artículo 28 constitucional, que quedó redactado en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petró-

leo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares...

## II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL

Ahora bien, en este estudio de naturaleza exclusivamente jurídica, es nuestro propósito dejar establecida la naturaleza jurídica del capital de las instituciones de crédito, representado por los llamados "certificados de aportación patrimonial".

El legislador, evidentemente abandonó el concepto de "acciones" propio de las sociedades anónimas, toda vez que ahora se denominan "sociedades nacionales de crédito."

El Derecho bancario, como una subrama del Derecho mercantil, es un conjunto de normas en continuo movimiento, que constantemente se adecúa a las exigencias, reales o hipotéticas, económicas y sociales. Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate, que en ocasión de privilegio ocupó la tribuna de la Escuela Libre de Derecho, figura excelsa del Derecho mercantil, dictó en algún momento, en el Instituto Jurídico Español de Roma, una conferencia que intituló *La Crisis del Derecho Mercantil Contemporáneo*, tema que se ha esparcido en el mundo entero con participación de no juristas y de expertos en otras disciplinas.

Dijo Garrigues que, contra el criterio de los profanos, el Derecho mercantil y el comercio, no eran términos paralelos, pues si en el origen aquel fue el Derecho propio de la actividad mercantil, después dejó de serlo.

En otras palabras, el Derecho mercantil abarca no sólo a la actividad comercial, sino que hay negocios jurídicos que se aplican sin consideración a la finalidad comercial del acto, como son las sociedades, la letra de cambio, el transporte, las operaciones bancarias y bursátiles, seguros, fianzas, etc.

A mayor abundamiento, las legislaciones de diferentes países dis-

crepan sensiblemente, pues en algunos países existen aún los códigos de comercio y en otros, como Suiza e Italia, sólo subsiste el Código civil.

Por otra parte, en Francia, España y los países hispanoamericanos, en donde se conserva la tesis del Código de Comercio, se fundamentan algunos de ellos en el concepto del "acto de comercio".

En cambio, el Código de Comercio alemán enfoca el Derecho mercantil desde el punto de vista del comerciante y de su actividad.

La tesis del "acto de comercio", que quiso defender brillantemente Alfredo Rocco en Italia, no tuvo éxito; y se califica de inconsistente al mantenerse la confusión de una lista de tales actos, en la que se incluyen y se retiran "actos de comercio" a voluntad de los legisladores de cada país.

En nuestro Derecho mexicano, en donde subsiste el Código de Comercio, en el que han hecho mella los años, de 1884 a la fecha, sólo queda un tronco desprovisto ya casi de todas sus ramas, existiendo por separado infinidad de leyes especiales y por tanto intrínsecamente derogatorias de toda disposición anterior, como son la de Sociedades Mercantiles, de Instituciones de Seguros, la de Fianzas, la Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la Orgánica de Instituciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la del Banco de México, la de Quiebras y Suspensión de Pagos, la del Mercado de Valores, la de Sociedades Cooperativas, la de Asociaciones de Productores, la de Sociedades de Inversión, la Ley Monetaria, etc.

Esta sola enunciación basta para comprobar que en México, la crisis del Derecho mercantil, bien usando el término crisis, como una realidad de cambio para superar y mejorar, crea ya un nuevo concepto de nuestro Derecho mercantil, como el conjunto normativo en torno del comerciante y su actividad.

La actividad del comerciante, como el desempeño de una profesión, habrá de ser la repetición o reiteración uniforme de unas mismas operaciones, como lo sostiene el tratadista Felipe Heck, de allí que el Derecho mercantil moderno está destinado a regular los actos en masa realizados profesionalmente.

Habría de abandonarse entonces el concepto subjetivo de la "intención de lucro" a que se han referido siempre los códigos de comercio latinos, elemento confuso supeditado a una voluntad personal, en un momento dado.

Ahora, gracias a Carlos Wieland en Suiza y a Lorenzo Mossa en Italia, partiendo de la base de los actos repetidos efectuados en masa y profesionalmente, se crea la necesidad de una organización adecua-

da, se concluye en el nuevo concepto de empresa, como esa entidad orgánica, con una estructura operacional para realizar permanente y repetitivamente las actividades en masa, lo que desde luego no excluye a los actos de comercio, como uno de sus elementos.

En definitiva podríamos afirmar que el concepto de empresa, como el contenido del Derecho mercantil, ha sentado sus reales en nuestro ámbito jurídico.

Quizás valga la pena tocar en este momento un tema de controversia en torno de las "empresas", cuando las situamos doctrinalmente en el ámbito del "capitalismo".

Por otra parte, observamos que en nuestra legislación se acude frecuentemente al uso del concepto "Ley de interés público", interpretándose en algunos casos como si ello implicara la extirpación del objetivo del lucro de los fines de la empresa.

Quizás la nota distintiva entre una empresa normal, que persigue en su objeto social la obtención de una utilidad, y aquella calificada "de interés social", estriba en un problema cuantitativo o de grado y no de esencia, pues una empresa, cualquiera que fuese, no obtuviese utilidades, fatalmente acabaría en la ruina, dejando así de cumplir con su objetivo de procurar el "interés público" o el "interés social".

El interés público o el interés social reconoce, ciertamente, un objetivo que prioritariamente persigue un beneficio a la comunidad, a determinados grupos sociales o económicos, pero sin descartar en el marco de la empresa, la obtención de utilidades, con las cuales se cumplirán mejor sus propósitos.

Como conclusión aceptamos la tesis sustentada, como la nueva figura jurídica mercantil de la *empresa*, como sujeto del Derecho mercantil moderno.

Concretándonos a los últimos avances legislativos mexicanos y retomando las nuevas disposiciones en torno a la nacionalización de la banca, claramente encontramos que la Ley sobre la materia es de orden público y el servicio público de banca y crédito ya no será ejercido por "sociedades anónimas", sino por "sociedades nacionales de crédito" —artículo 2o.— que constituyen así un nuevo tipo de sociedad, nominativa en sus propietarios, es decir, abandonando el concepto del anonimato, seguramente porque si se han de cumplir ciertos fines enumerados en el artículo 3o. de la misma Ley, se quiere saber quiénes son y cómo los cumplen.

Tan es así que el artículo 4o. indica que "El Ejecutivo Federal deberá informar anualmente al Congreso de la Unión, de la operación de las sociedades nacionales de crédito".

Dentro del marco de nuestro Derecho mercantil en evolución, las

sociedades nacionales de crédito, son empresas que tienen a su cargo el dar un servicio público: el de banca y crédito, enfatizándose en el artículo 3o. de la Ley respectiva, los propósitos y metas más importantes a realizar. No dejando de ser digno de mencionarse el inciso V, que determina el de "Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple".

La competencia sana de las instituciones de banca múltiple entre sí, deberá ser libre, desde luego dentro del marco legal, pues de otra forma sería insana y ello nos lleva a confirmar la tesis de la empresa, que se nutre de los principios generales del Derecho mercantil con fines de lucro, para beneficio de la economía nacional y de libre competencia entre entidades que forman parte de un monopolio establecido constitucionalmente.

### III. EL CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

Abordemos ahora, de manera particular y concreta, el problema del capital de las instituciones de crédito y, concretamente, de las instituciones de banca múltiple.

Establecido el mecanismo ya referido y a que se contraen los artículos 11 y 12 de la Ley que venimos comentando, veamos ahora que son los "certificados de aportación patrimonial".

Son títulos de crédito, tipificados por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, pero tan sólo los de la serie "B", toda vez que el documento que como certificado de aportación patrimonial único, por el hecho de ser intransmisible, presenta un contrasentido, cuando por una parte, en el último párrafo del artículo 11 de dicha Ley, expresa que "en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos" y por la otra el Gobierno Federal como el órgano representativo de la Nación, es el propietario, dueño y titular de las Instituciones de Crédito.

A mayor abundamiento, si los títulos de crédito nacieron para circular y el derecho o bienes incorporados a ellos no pueden nunca cambiar de manos, debemos aceptar que ese título no es un "título de crédito" o que, en todo caso, goza de las características formales de los así llamados, pero carece del principio de circulabilidad.

En otras palabras, el 66% de los derechos de prestación del servicio público de banca y crédito y de los bienes con los que se presta dicho servicio son de la Nación y, por tanto, no necesita documento

alguno que lo represente, pues basta para ello el texto del artículo 28 constitucional para justificar su derecho como monopolio de la Nación.

Si la Ley Reglamentaria quiso dejar a los particulares el 34% restante de ese derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12, aceptamos esta decisión pragmática y concluimos diciendo que el título único que comprende el 66% del capital de las instituciones de banca múltiple, en todo caso es un título de crédito *sui generis*, como lo pueden ser los "no negociables", estando para ello también los "cheques de caja" y los "cheques certificados".

En cambio los certificados de aportación patrimonial serie "B", si son títulos de crédito, en los términos del artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la terminología bursátil se denominan los "CAP" y en fechas recientes los principales bancos del sistema han puesto a la venta mediante oferta pública dichos CAP, en la proporción de capital que cada uno ha determinado, proporción representada por el mismo título correspondiente.

El valor nominal de cada CAP es de \$1,000.00 normalmente y se han emitido en un título múltiple que se deposita en el Indeval (Instituto para el Depósito de Valores).

El precio de colocación se ha fijado en una cifra arriba del valor nominal, tomando en cuenta las siguientes razones:

1. La importancia, prestigio y crecimiento del Banco emisor.
2. Las utilidades netas que se esperen obtener en el año de la emisión y en el futuro previsible.
3. La bursatilidad que llegue a tener el CAP en el mercado de valores.

Los adquirentes de este tipo de títulos de la serie "B" pueden ser:

1. El Gobierno Federal, además de su participación del 66% del capital.
2. Entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipios.
3. Personas morales.
4. Personas físicas, excluyéndose las extranjeras y las sociedades mexicanas que no excluyan a extranjeros.

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral, podrá adquirir, mediante una o varias operaciones, de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de CAP serie "B", por más del 1%

(uno por ciento) del capital pagado. Todo excedente de adquisición del 1% quedará en favor del Gobierno Federal.

Los derechos que otorgan los certificados serie "B", son los siguientes:

1. Los Certificados de Aportación Patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades del Banco, después de haber sido aprobado por el consejo directivo, y, en su caso, en la cuota de liquidación.
2. Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:
  - a) Designar a los miembros del Consejo Directivo del Banco correspondiente, la serie de Certificados correspondiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la serie "B" en las designaciones de los demás miembros del Consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.
  - b) Integrar la Comisión Consultiva del Banco.
  - c) Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en su caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el Consejo Directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no podrá ser inferior a treinta días; y
  - d) Los demás que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito les confiere.
3. El Banco tendrá una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los Certificados de la serie "B" distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

La Comisión Consultiva se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el Reglamento Orgánico y se ocupará de los asuntos siguientes:

- a) Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones.
  - b) Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General.
  - c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades.
  - d) Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias que tratan las fracciones anteriores; y
  - e) Los demás de carácter consultivo que se señalen en el Reglamento Orgánico.
4. El Órgano de Vigilancia del Banco estará integrado por dos Comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los Consejeros de la serie "B". Por cada Comisario se nombrará el respectivo suplente. Los Comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones teniendo el derecho de asistir a las Juntas del Consejo Directivo con voz.
  5. En la Ley del Impuesto sobre la Renta se estipula que "En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los Certificados de Aportación Patrimonial emitidos por las Sociedades Nacionales de Crédito y las partes sociales; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial y de las partes sociales señaladas".

Por lo anterior, en materia fiscal, todo lo referente a las acciones, es aplicable a los Certificados de Aportación Patrimonial.

La enajenación por Personas Físicas de Certificados de Aportación Patrimonial efectuada a través de Bolsa, por tratarse de valores que se colocan entre el gran público inversionista, no causa impuesto.

Las operaciones que lleven a cabo Sociedades Mercantiles sí causan impuesto pero no se les deberá hacer retención.

Quienes paguen dividendos deberán hacer retención de impuesto como sigue: 55% cuando se haga a personas físicas. No se hará retención de impuestos a las Sociedades Mercantiles ni a las Sociedades de Inversión Comunes.

## IV. OBLIGACIONES SUBORDINADAS CONVERTIBLES

El artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que las sociedades anónimas pueden emitir *obligaciones convertibles en acciones* siguiendo las reglas allí enunciadas.

Ahora bien, en nuestro avance legislativo en materia mercantil y en torno al régimen establecido para la banca nacionalizada, las nuevas "sociedades de aportación patrimonial", pueden emitir "obligaciones subordinadas convertibles".

Partimos del principio que regula a las "obligaciones" como títulos de crédito colectivos, en masa, en serie o seriales, que permiten a las sociedades autorizadas para emitirlos con el propósito de obtener recursos del público en general, en sumas importantes.

Las "obligaciones" así entendidas forman parte del pasivo de la entidad emisora, pues se trata de un crédito colectivo, formado por la participación individual de muchos tenedores.

Así, al mismo tiempo que se logra reunir a muchos adquirentes, se logra una pulverización y una democratización del crédito colectivo.

Sin embargo, la experiencia enseñó que muchos "obligacionistas" o tenedores de "obligaciones", como valores de renta fija, toda vez que su rendimiento estaba preseñalado en el acta de emisión de las mismas, descubrieron que las empresas emisoras, con el apoyo crediticio de las obligaciones emitidas, que constituían una especie de "capital de trabajo", lograban grandes utilidades para sus accionistas, desde luego en mayores porcentajes que los intereses pactados para las "obligaciones".

Así fue como el legislador mexicano, reconociendo la aspiración de los *obligacionistas de convertirse en accionistas*, tipificó un nuevo título de crédito colectivo, el de las "obligaciones convertibles en acciones", insertándolo como un artículo 210 bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito aparece, así, transformando las Instituciones de Crédito, de Sociedades Anónimas a "Sociedades Nacionales de Crédito" y sustituyendo a las acciones por certificados de aportación patrimonial.

En esta nueva Ley Bancaria, se establece en la Fracción IV del artículo 30 que las Instituciones de Crédito podrán "emitir obligaciones subordinadas".

Queda claro que las reglas de dichas obligaciones serán las señaladas en el Capítulo V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la única salvedad de que ahora, además de las sociedades anónimas, también las pueden emitir las sociedades nacionales de crédito (S.N.C.).

Debemos también aclarar el término "subordinadas".

Estas "obligaciones subordinadas" y sus cupones, como lo dice el artículo 48 de la Ley Reglamentaria, serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, salvo las previstas en dicho artículo, o sea que, en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, *después de cubrir todas las demás deudas de la Institución*, pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social.

En conclusión, estos títulos valores de renta fija, están entrando al mercado de valores con el atractivo de tasas de interés arriba de las del promedio general, con la opción de que, en un plazo señalado por cada Institución emisora, de cinco años como regla general, se pueda ejercitar dicho derecho opcional para convertirse de acreedores obligacionistas en propietarios de certificados de aportación patrimonial, como valores de renta variable, y tener así la posibilidad de obtener rendimientos más altos y participan en la administración de las sociedades nacionales de crédito.

## V. CONCLUSIÓN FINAL

Como conclusión final de este trabajo, podemos dejar sentado que la evolución de nuestro Derecho mercantil está produciéndose con agilidad y sentido pragmático, adecuándose a las circunstancias prevalentes.

Nuestra crisis económica deberá seguir siendo manejada dentro del marco legal establecido y nunca como ahora las instituciones oficiales y las empresas del estado deben actuar con estricto acatamiento a esas disposiciones legales en vigor.